

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 1 de agosto del 2023

Rad. 2018-00558

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la providencia dictada el 30 de mayo de 2023, contenida en el archivo digital 27 del cuaderno principal, en cuanto ordenó la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, con base en lo estipulado en el Acuerdo No. CSJCUA23-37 del 9 mayo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, tras censurar dos aspectos a saber; primero, que, el Acuerdo No. CSJCUA23-37 del 9 mayo de 2023 exceptúa la remisión de procesos a la recién creada agencia judicial en mención, cuando estén regidos bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil y estar notificados del auto admisorio de la demanda a todos los demandados, y segundo, que la remisión del proceso debió obedecer a la pérdida de competencia del proceso y no en estricto cumplimiento a la citada preceptiva.

II. CONSIDERACIONES

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Contrario sensu a lo manifestado por el libelista en su recurso, quien afirma que el proceso *sub examine*, se rige por el Código de Procedimiento Civil, se otea que la radicación de la demanda acaeció el día 25 de junio de 2018 (página 111, archivo digital 01, cuaderno principal), es decir, a la fecha se encontraba vigente el Código General del Proceso, el cual entró a regir en su integralidad desde el día 1° de enero de 2016 en todos los distritos judiciales del país, a lo luz de lo normado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA15-10392 de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, si bien es cierto el artículo 1° del Acuerdo No. CSJCUA23-37 del 9 mayo de 2023, exceptúa la remisión de procesos que cuenten con la notificación de la admisión de la demanda a los demandados, su literal b) del artículo 1° establece que el criterio no aplica a los procesos ejecutivos.

De igual forma, con respecto a la remisión del proceso por pérdida de competencia, no es del recibo del despacho, en razón de habersele resuelto desfavorablemente en tiempo pretérito la misma petición mediante providencia adiada 07 de marzo de 2023 (archivo digital 20, cuaderno principal), no procediendo recavar sobre el mismo asunto.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE

-NO REPONER la providencia recurrida, conforme lo precedentemente considerado.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ